

## BOLETIN



## OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los dias excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 35 pesetas; por seis meses 20 id; por 3 meses 10 id.—SUSCRICION PARA FUERA: Por un año 42'50 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.—Se suscribe en la Imprenta de Evaristo Lopez Herrero, calle de San Francisco, núm. 30.—El pago de la suscripcion será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador.—Los anuncios se insertarán a un real por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.—ADVERTENCIA.—Los números que se reclamen despues de trascurrido el plazo de ocho dias, y hecho el oportuno aviso para el pago de suscripcion se facilitarán a una peseta ejemplar de los retenidos por no haber satisfecho adelantado el importe de la misma.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

## REAL ORDEN.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Cumbres de San Bartolomé contra un acuerdo de esa Comision provincial, referente á las cuotas en el repartimiento municipal de D. José María Clarós y D. Manuel García Vazquez, la Seccion de Gobernacion de dicho Consejo, en 7 de Enero último, emitió el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el recurso de alzada promovido por el Ayuntamiento de Cumbres de San Bartolomé contra los acuerdos en que la Comision provincial de Huelva resolvió las reclamaciones de D. José María Clarós y D. Manuel García Vazquez en contra el repartimiento general de aquella villa.

De su contenido resulta:

Que D. Manuel García Vazquez, vecino de la villa de Fabugo, acudió al Ayuntamiento de Cumbres de San Bartolomé durante el período en que el repartimiento se hallaba de manifiesto, en solicitud de que se le rebajara la riqueza señalada y se le eliminase del repartimiento para consumos, por ser hacendado forastero. El Ayuntamiento denegó esta pretension, fundándose: primero, en que teniendo el interesado casa abierta debia satisfacer el impuesto de consumos; segundo, en que sólo le agravó por la mitad de las utilidades que pueden producirle los bienes que lleva en arrendamiento; y tercero, en que con arreglo á la ley la ganadería debe contribuir allí donde resida sus productos.

De este acuerdo se alzó el interesado para ante la Comision provincial, haciendo presente que el Ayuntamiento habia alterado la cartilla de riqueza elevándola considerablemente, yaquella Corporacion acordó ordenar á la Municipalidad que no obligara al interesado á contribuir sino por las utilidades que obtenga de la finca que lleva en arrendamiento, con arreglo á la base 2.ª, art. 131 de la ley; y que por consumos sólo se le exigiera lo que correspondiese á sus criados, por no habitar él en el pueblo.

No constan en el expediente las reclamaciones de D. José María Clarós á que el Ayuntamiento se refiere, pero sí un acuerdo de la Comision en que se ordena al Ayuntamiento que reforma los repartos para consumos y para cubrir el déficit: primero, por haber elevado la cifra de riqueza; segundo, por no haberle rebajado el tanto por ciento que como hacendado forastero le corresponde; y tercero, por haber hecho un sólo repartimiento para ambos objetos.

El Ayuntamiento reclamó ante V. E. contra estos acuerdos, alegando que el reglamento de 20 de Abril de 1870 le autorizaba para formar la cartilla de riqueza, que el García Vazquez es hacendado con casa abierta, y por último, que la ganadería debe contribuir allí donde se perciben sus productos.

Dos son los repartimientos llevados á cabo por el Ayuntamiento de Cumbres de San Bartolomé; y habiéndose deducido reclamaciones sobre el uno y sobre el otro, la Seccion se cree en el deber de examinarlos separadamente.

El uno tenia por objeto cubrir la cuota que por consumos corresponde á aquella localidad, toda vez que no habiendo surtido efecto ninguna de las subastas anunciadas, fué preciso, con arreglo á instruccion, acudir al repartimiento.

D. Manuel García Vazquez fué comprendido en él; pero no residiendo en Cumbres de San Bartolomé, donde sin embargo tiene casa habitada por sus criados, es indudable que la Comision provincial ajustó su conducta á la ley Municipal al ordenar que sólo se le impusiese cuota por lo que pudieran consumir aquellos, pero que no se tuvieran en cuenta los consumos que el propietario hace en diferente distrito municipal.

Por su parte D. José María Clarós parece que no tiene casa abierta, segun afirma la Comision provincial, y en este caso nada puede exigírsele por consumos, segun la regla 3.ª del art. 132 de la ley Municipal; pues si los impuestos de consumos sólo pueden ser autorizados sobre los frutos ó las bebidas que se consuman en cada pueblo, Clarós satisfará su cuota en el pueblo en que reside, y por tanto en el que consume, y como, por otra parte, no tiene casa abierta en Cumbres de San Bartolomé, no consumiéndola allí nadie que de él dependa, no hay razon para exigirle cuota alguna por este concepto.

El segundo repartimiento tenia por objeto cubrir el déficit del presupuesto municipal, es decir, que era el reparto general autorizado por el núm. 3.ª, artículo 129 de la ley de Ayuntamientos.

El art. 131 determina la riqueza que ha de contribuir á este repartimiento, y aunque para conocerla hiciera el Ayuntamiento una nueva cartilla, segun el

reglamento de 20 de Abril ya citado, debió de ajustarse en un todo á sus preceptos y no alterar arbitrariamente los productos que cada contribuyente obtiene. Desde luego no consta que se llenasen todas aquellas prescripciones, y comparados los resultados de las cartillas que formó el Ayuntamiento con los de los amillaramientos para contribuir al Estado, si bien han de ofrecer la diferencia que más tarde se observará tratando de la riqueza pecuaria, muestran los abusos de la Municipalidad al notar que computó al Vazquez 400 ovejas, siendo así que sólo tiene 250. De aquí que la Comision provincial procediera con justicia al ordenar al Ayuntamiento que no aumentara la cantidad imponible para exceder de esta manera el 4 por 100 que autoriza el decreto de 26 de Junio de 1874.

Ahora bien, el art. 131 fija reglas claras y precisas para llevar á cabo este repartimiento; y con sujecion á ellas, fácil es determinar lo que deben satisfacer los interesados.

D. Manuel García Vazquez figura como propietario de ganadería y como arrendatario de una finca. En este concepto se halla comprendido en la base 2.ª, regla 2.ª del citado artículo, y por tanto, debe imputársele una suma igual á vez y media el importe de la renta que la finca produzca. Y como ganadero debe contribuir tambien con el tanto por 100 que le corresponda, pues la regla 1.ª del artículo que examinamos previene que el repartimiento general comprenda todas las utilidades que se tengan en el distrito, sea cual fuere su naturaleza; y como entre las excepciones que hace el párrafo cuarto de esta regla no figura la ganadería, claro es que debe contribuir allí donde se extraen sus productos. Y no se diga que con arreglo á la ley de 23 de Mayo de 1845 esta riqueza tributa al Estado en

el punto donde el propietario reside, porque al Estado le es indistinto percibir su cuota en uno ú otro distrito, mientras que aplicando este precepto á los repartimientos, haciendo distinciones que la ley no hace, resultaria la injusticia de que utilidades percitidas en un Municipio vinieron á levantar las cargas de otro distrito, la cual es absurdo.

Por su parte D. José María Clarós parece figurar como hacendado forastero; y por tanto, segun el caso 1.º de la ya expresada regla 1.ª, debe contribuir por los productos que obtenga, entendiéndose que con arreglo á la base 3.ª de la regla 2.ª debe rebajársele un quinto de la suma á que ascienda su riqueza imponible. Figura tambien como propietario de ganaderia, y en este concepto debe contribuir tambien, segun queda demostrado más arriba.

Fundada en estas consideraciones, entiende la Seccion:

1.º Confirmar en su primera parte los acuerdos contra que se reclama.

Y 2.º Dejarlos sin efecto en la segunda, haciendo entender á la Comision provincial de Huelva que la riqueza pecuaria con arreglo á la ley de Ayuntamientos debe contribuir al repartimiento general del Municipio en que se extraen sus productos.»

Y conformándose Su Magestad el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Marzo de 1876 —Romero y Robledo.

Sr. Gobernador de la provincia de Huelva.

(G. del dia 3 de Abril.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES DECRETOS.

Vengo en admitir la renuncia que de la plaza de Ministro del Tribunal especial de las Ordenes Militares Me ha presentado Don José Arroquia, por incompatibilidad con el cargo de Diputado á Córtes; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que la ha desempeñado, declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y proponiéndome utilizar oportunamente sus servicios.

Dado en Palacio á tres de Abril de mil ochocientos setenta y seis. —Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Cristóbal Martín de Herrera.

Vista la copia certificada de la sentencia que pronunció la Sala de lo criminal del Tribunal Supremo en el recurso de casacion admitido de derecho contra la dictada por la Audiencia de Valencia en causa seguida contra José Perez y Perez por el delito de asesinato:

Considerando que el expresado reo ha dado pruebas inequívocas de verdadero arrepentimiento desde el instante en que cometió el crimen:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional estableciendo reglas para el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con lo informado por el Tribunal Supremo, con lo consultado por el Consejo de Estado, y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en conceder indulto de la pena capital impuesta á José Perez y Perez en la causa de que queda hecho mérito, conmutándola por la inmediata de cadena perpétua.

Dado en Palacio á 3 de Abril de 1876. —Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Cristóbal Martín de Herrera. (G. del dia 7 de Abril.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

El Excmo. Sr Ministro de la Gobernacion del Reino en telégrama fecha de ayer, me dice lo siguiente:

«Cuide V. S. de que se cumpla el precepto legal que declara á los extranjeros residentes en la Península libres de la carga de alojamiento de tropas.»

Lo que se publica en este Boletín oficial para conocimiento de los Alcaldes los cuales cumplirán lo que en el preinserto telégrama se ordena.

Santander 18 de Abril de 1876 —El Gobernador, Francisco Javier Camuño.

Intendencia militar de Burgos

El Intendente militar de este distrito:

Hace saber: Que debiendo enagenarse por disposicion del Excmo. Sr. Director general de Administracion militar fecha 7 del actual, los víveres existentes en los depósitos de Logroño, Miranda, Medina de Pomar y Santander, se convoca por este anuncio á una licitacion pública que tendrá lugar simultáneamente en esta Intendencia y Comisaria Inspeccion de cada uno de los citados depósitos el dia 22 del corriente á la una de la tarde, en el concepto de que desde el dia de mañana hasta dicha hora del 22, se recibirán proposiciones en pliegos cerrados en la Intendencia y Comisarias citadas, en cuyas dependencias se hallarán de manifiesto los pliegos de condiciones y de precios límites que han de regir en la licitacion y de los cuales podrán enterarse las personas que deseen interesarse en este acto.

Burgos 11 de Abril de 1876 —V.º B.º —El Intendente, Francisco de Biedma —El Secretario, Julio Bravo.

ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

CIRCULAR.

Con arreglo á lo que dispone el artículo 78 del Reglamento de 20 de Mayo de 1873 y la circular de 20 de Abril de 1875, los trabajos necesarios para la formacion de las matrículas de la Contribucion Industrial y de Comercio deben dar principio con tres meses de anticipacion al dia en que comience el ejercicio y en este concepto el plazo para las que han de regir en el año económico de 1876 á 1877 se cuenta desde primero del actual, en armonía con esta disposicion; es de presumir que los señores Alcaldes de esta provincia habrán dictado las órdenes oportunas para cumplir con un servicio tan importante que se les tiene encomendado, mas para el mejor acierto he creído de mi deber dirigir á ustedes las prevenciones siguientes:

1.ª Las matrículas que han de regir para el año económico de 1876 á 77 se formarán todas con sujecion al modelo inserto en la circular de 20 de Abril de 1875 que se reproduce á continuacion, comprendiendo en ellas además de las cuotas para el Tesoro, recargo de la 9.ª parte sobre el mismo el 8 por 100 para fondos municipales y el 6 por 100 sobre cuotas y recargos para gastos de formacion de matrícula estadística del impuesto y premio de cobranza en la forma que se ha hecho en el año actual, á reserva de lo que acuerden las Córtes al aprobar los presupuestos generales del Estado.

2.ª Con arreglo á la precedente disposicion he acordado manifestar á ustedes que inmediatamente proceda á las operaciones preliminares á la formacion de las respectivas matrículas advirtiéndoles que en los pueblos donde haya agremiaciones no se concreten los Secretarios de Ayuntamiento á copiar las matrículas del año anterior como generalmente lo hacen, sino que es preciso tengan en cuenta las alteraciones que se han producido durante el año y muy especialmente la necesidad que hay de hermanar el impuesto por medio de la agremiacion teniendo presente las utilidades de cada uno y la importancia de las respectivas industrias, como asimismo de las industrias que se ejerza por personas no comprendidas en ninguna de las clases de las tarifas á que están llamados á contribuir, empleando cuando llegue este caso las reglas utilizadas por el Reglamento, antes de traerlos á contribuciones.

3.ª Encargarán Vds. que los gremios se reúnan oportunamente y que con presencia de los antecedentes formen el expediente de gremiacion, por el cual se designe la cuota que en justicia deba satisfacer cada uno de por sí, cuidando no separarse de lo que disponen los artículos 87 al 99 inclusive del Reglamento citado, llamando la atencion de los Síndicos y clasificadores al hacer la designacion de cuotas, lo ve-

rifiquen sin lastimar á determinadas industrias con exageradas cuotas, sin que por esto se consienta que ninguno sea eliminado del que con arreglo á Instruccion le corresponda.

4.ª Tan luego como reciban la presente circular, se dará principio á la formacion de las matrículas, comprendiendo en ellas á todos los industriales que la Ley llame á contribuir.

5.ª Las matrículas se formarán con sujecion al modelo que queda hecho inerito, y el original se expondrá al público por término de 8 dias, anunciándolo así para que llegue á conocimiento de todos, ya por bandos ó por anuncios en los periódicos ó puestos de costumbre, resolviendo con arreglo á Instruccion las reclamaciones que se presenten.

6.ª Formadas las matrículas por tarifas cómo está prevenido sumada cada una de por sí, y al último se forma un resumen de todas que ha de dar el resultado al céntimo tanto de las cuotas de tarifa, como de los recargos, cuidando hacer las compensaciones en los quebrados que resulten de más ó menos dentro de cada tarifa.

7.ª Al remitir á esta Administracion económica las matrículas para su aprobacion acompañarán su copia y lista cobratoria, reintegrados dichos documentos con el papel correspondiente con los oportunos recibos talonarios, cubierta su matriz con toda claridad y exactitud sin cuyos requisitos no se admitirá ninguna, incurriendo en responsabilidad cualquiera omision de las prevenidas.

8.ª Las matrículas que se remitan á la mano serán presentadas bajo sobre á la Administracion de Correos correspondientes para que por aquella oficina sean inutilizados.

9.ª Con oportunidad reclamarán de la Delegacion del Banco de España los recibos talonarios para que en un breve plazo quede cumplimentado este servicio.

10. Las matrículas del impuestos sobre carruajes de lujo deberán confeccionarse á la vez que las del impuesto industrial y con los mismos requisitos debiendo llamar la atencion de los señores Alcaldes y Secretarios sobre este servicio pues son varios los Ayuntamientos donde existen estos y no han sido comprendidos en matrícula como está prevenido; al remitir dicho documento, cuidarán que sea con la mayor exactitud, y en aquellos distritos municipales que no existan carruajes del servicio particular de ninguna clase lo harán constar por medio de una certificacion que autorizará el Alcalde, Regidor, Síndico y Secretario.

11. Las matrículas del impuesto industrial y de carruajes de lujo de que queda hecho mérito, han de hallarse en esta Administracion económica sin falta ni pretexto alguno para el dia último del mes de Mayo.

El que falte á cumplimentar servicio tan importante se le impondrá el correctivo que previenen las artículos 80 y 81 del expresado Reglamento.

Santander 17 de Abril de 1876.—El Jefe económico, Elías Bermudez.



## Providencias judiciales.

Don Eduardo Montero, Juez de primera instancia de Ramales y su Partido.

Por el presente Hago saber: que habiendo fallecido sin testamento ni descendencia en el pueblo de Rozas, Ayuntamiento de Soba el día treinta y uno de Enero del corriente año, Don Genaro Sainz Marroquin y Sainz de la Maza, su madre Viuda Doña Juana Sainz de la Maza Ortiz, ha acudido á este Juzgado solicitando se la declare heredera abintestato de aquel; en cuya virtud se ha mandado anunciar dicha muerte intestada, para que las personas que se consideren interesadas en la herencia fincada por obito del Don Genaro, comparezcan ante este Juzgado á deducir su derecho dentro del término de treinta días á contar desde la insercion de este edicto en el Boletín oficial de la Provincia, bajo apercibimiento de paralles en otro caso el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Ramales á diez de Abril de mil ochocientos setenta y seis.—Eduardo Montero.—Por mandado de su señoría, Andrés Ortiz Martínez.

Licenciado Don Modesto Zamora Lafuente, Juez de primera Instancia de esta villa de San Vicente de la Barquera y su Partido etc.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á los que se consideren con derecho á la herencia de Don Francisco de la Mata y Corro y su mujer Doña Benita Gómez de Merodio, vecinos que fueron de la villa de Treceño, Ayuntamiento de Valdliga para que dentro del término de veinte días contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la Provincia y Gaceta de Madrid comparezcan en este Juzgado á deducir el que crean tener en los autos de abintestato que en el mismo se siguen con motivo del fallecimiento de aquellos cuyos autos fueron promovidos á instancia de Doña Elvira de la Mata, hija de los mismos con su marido don Miguel Martí únicos que se

han presentado solicitando se la declare heredera en union de otros cinco hermanos, apercibiéndoles que de no comparecer en referido término por medio Procurador del Juzgado, les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en esta expresada villa á cinco de Abril de mil ochocientos setenta y seis.—Modesto Zamora de la Fuente.—por mandado de su señoría, Juan Angel del Corro.

Don José Suarez Quirós, Abogado y Juez Municipal de esta Ciudad regente de la jurisdiccion ordinaria por indisposicion del propietario.

Hago saber: Que el día 9 del próximo mes de Mayo á las diez y media de la mañana, se rematarán en la sala audiencia de este Juzgado los locales de casa siguientes:

La planta baja ó bodega, piso segundo y bohardilla de la casa núm. 15, de la calle del Medio, de esta ciudad, que tiene seis metros de frente por el lado del Sur, cinco metros diez y seis centímetros por el del Norte y un fondo medio de once metros dos centímetros; linda íntegra al Sur con dicha calle del Medio, al Este D. Manuel Mier y al Oeste herederos de D. Manuel Sámano; cuyos tres locales han sido tasados en la cantidad de cinco mil pesetas.

Pertenece á los menores Valentin, Antonio, Manuel, Vicente, Juana, Cármen y Asuncion Araluce y Urquiza, de esta vecindad, y se venden á instancia de sus curadores, mediante necesidad, utilidad y conveniencia de la enagenacion.

Lo que se anuncia al público para que el que guste interesarse en la licitacion concorra dicho día donde estará de manifiesto el espeñiente y entretanto en la escribanía del actuario; debiendo advertirse que no se admitirá postura que no cubra dicha tasacion.

Dado y firmado en Santander á quince de Abril de mil ochocientos setenta y seis.—José Suarez Quirós.—Por mandado de su señoría, L. Filiberto Migimolle.

## Anuncios particulares.

### Feria de San Marcos

en Aguilar de Campo, provincia de Palencia.

El día 25 del mes actual, hará tres años que se viene celebrando en esta villa con dicho nombre: aun en medio de los acontecimientos que desgraciadamente han tenido lugar con motivo de la guerra, ha sido citada feria bastante abundante de toda clase de ganados, y esperando sea más en lo sucesivo, se anuncia de nuevo, como tambien que para recreacion de los concurrentes se ha dispuesto haya fuegos artificiales, cucañas, música etc.

6—3

### Minerales de calamina y blendas.

Se compran estos minerales en crudo ó calcinado por partidas mayores y menores pagándolos al contado segun ley, á la entrega en el puerto de embarque.

Los mineros ó sociedades que deseen vender sus minerales arrancados ó la produccion anual de sus minas, se dirigirán á don Antonio Richerand, en Tinamayor, agente de una de las principales fábricas de zinc en el extranjero.

30—30

## PACIFIC STEAM NAVIGATION COMPANY. CORREOS AL PACIFICO

Para Lisboa, Pernambuco, Bahía, Río-Janeiro, Montevideo, Buenos-Aires y puertos del Pacifico.

Saldrá de este puerto el 7 de Mayo el vapor de 7,000 toneladas y 4,000 caballos de fuerza nombrado

### LIGURIA.

Admiten carga y pasajeros de todas clases y para todos los puertos donde tocan. Informará su consignatario D. C. Saint Martin, Agente general de la Compañía, Muelle núm. 31, ó en la correderia de D. Juan de Orbe, Muelle, núm. 8.

## Vapores-correos franceses.

Servicio postal de las Antillas, Méjico y Colon.

Saldrá de Santander el 21 del corriente mes el magnífico vapor de esta Compañía de 2 600 toneladas y 650 caballos de fuerza, nombrado

## VILLE DE BORDEAUX.

para San Thomas, Habana y Veracruz, teniendo combinacion directa en San Thomas para Puerto-Rico, Cabo Haitiano, Santiago de Cuba, Kingston (Jamaica), Santa Marta, Savanilla, Colon, La Guaira y Puerto-Cabello y desde Panamá para Punta Arenas, La Union, La Libertad, San José de Guatemala, Acapulco, Manzanillo, Mazatlan, San Francisco de California, Guayaquil, Islau, Callao y Valparaiso.

Admite carga á flete y pasajeros para los puertos expresados, y únicamente carga para Santa Lueja, Trinidad, Demerari, Paramibo y Cayenne.

PRECIOS DE PASAJE PARA LA HABANA. Cámara, pesetas, 1,050, 930 y 775, segun categoría.

Entrepuesto, id., 400.

Tercera clase, id., 200.

Dirigirse para mas informes á los señores Hijos de Dóriga, Hernan Cortés, número 1.

## ARTÍCULOS DE ESCRITORIO.

En la tienda de Evaristo L. Herrero, sita en la Plaza Vieja, se encuentran constantemente para su venta:

Un gran surtido de libros rayados. Tintas, plumas, papel y sobres de todas clases.

Infinidad de objetos propios de escritorio.

En la misma tienda se reciben toda clase de encargos de imprenta.

## VAPORES-CORREOS DE A. LOPEZ Y COMPANIA.

### PARA PUERTO-RICO Y HABANA

Saldrá de Santander el 20 de cada mes.

y de Cervera (escala) el 21 de idem.

PRESTAN ESTE SERVICIO LOS VAPORES

A. Lopez, Cipúzcoa, Comillas, Mendez-Núñez, Puerto-Rico, Isla de Cuba, España, Santander, Gijon, Coruña, Habana, Ciudad Condal y Alfonso XII.

Estos vapores salen de Cádiz los días 10 y 30 de cada mes. Consignatarios en Santander Sres. Angel B. Perez y Compañía.

Imprenta de E. Lopez Herrero.  
San Francisco, 30.